



Recurso de Revisión: R.R./408/2017

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Consejo Oaxaqueño
de Ciencia y Tecnología.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril treinta del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R./408/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Consejo Oaxaqueño de
Ciencia y Tecnología, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00691317, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se proporcione la siguiente información:

- 1) *.Me envíen el currículum del Titular del Comité de Transparencia.*
- 2) *Las facultades que tiene.*
- 3) *Así como quienes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos."*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos;

"...Por este medio se informa que la solicitud recibida con fecha 03 de noviembre del año en curso bajo el número de folio 00691317 fue recibida a través de la Unidad de Transparencia del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología el día seis de noviembre del año dos mil diecisiete.

Hecha la revisión se observa que dicha solicitud refiere a un anexo que no se encuentra adjunto.

Por lo que ésta unidad de transparencia se encuentra imposibilitada para dar contestación a su solicitud.

Se le orienta para que adjunte el archivo respectivo.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

"No da contestación a la solicitud de información manifestando que no se adjuntó el archivo, sin embargo de una revisión al detalle de esta parece el archivo, además debió de realizar un RIA al suscrito para que se hiciera nuevamente la solicitud." (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./408/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza, Titular de la unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 138 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente y demás aplicables, vengo a dar contestación en tiempo y forma al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Ciudadano *****
*****", que fue admitido mediante auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete y notificado el día veintiuno de noviembre del presente año.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Conforme al escrito de fecha tres noviembre del año en curso se le dio contestación a la solicitud inicial (00691317) del recurrente, anexando a la presente como pruebas las

documentales que a continuación se describen: una copia simple de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00691317 y copia simple de oficio sin número de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza, Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología.

De lo anterior expuesto, y derivado de los cuestionamientos del recurrente Ciudadano ***** , motivo del presente Recurso de Revisión (R.R.408/2017), se formulan los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

ALEGATOS

Del acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año donde se admite a trámite el Recurso de Revisión: 408/2017, mismo que fue notificado el día veintiuno de noviembre del mismo año; a continuación se contesta detalladamente cada una de las preguntas formuladas por el recurrente:

“...Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se proporcione la siguiente información:

- 1) Me envíen el currículum del Titular del Comité de Transparencia.
 - 2) Las facultades que tiene.
 - 3) Así como quienes conforman el Comité de Transparencia y sus currículos.
- Gracias...”

Con fundamento en lo previsto por los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa lo siguiente:

1).- El titular del Comité de Transparencia (Presidente conforme a normatividad) es el Lic. Paulo José Luis Tapia Palacios. Se anexa Curriculum al presente.

2).- Las facultades que tiene en caso de empate de los votos de las resoluciones del Comité, tendrá voto de calidad. Y como miembro del Comité de Transparencia las facultades se atienden de manera colegiada.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

B) Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia de la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

C) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

D) Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

E) Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

F) Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia.

G) Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado.

H) Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

I) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

J) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

3).- Los integrantes del Comité de Transparencia son:

Lic. Luis Miguel Martínez Espinoza, Secretario Ejecutivo; L.A.E. José Juan Venegas Leyva, Vocal A; L.C.P.E. Manuel Javier Moreno Villalobos, Vocal B y M.C. Liliana Verónica Ambrosio Guzmán, Vocal C, respectivamente. Se anexan sus Curriculum de cada uno respectivamente.

PRUEBAS

Y derivado de lo expuesto en los Alegatos, se anexa la siguiente prueba que sustenta la razón de lo dicho:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en:

a).- Copia Simple del curriculum vitae del titular del Comité de Transparencia (Presidente conforme a normatividad) Lic. Paulo José Luis Tapia Palacios.

b).- Copia simple de los curriculum vitae del Licenciado Luis Miguel Martínez Espinoza, Secretario Ejecutivo; Licenciado en Administración de Empresas José Juan Venegas Leyva, Vocal A; L.C.P.E. Manuel Javier Moreno Villalobos, Vocal B y M.C. Liliana Verónica Ambrosio Guzmán, Vocal C.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Usted **CIUDADANO LICENCIADO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA**, Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, solicito de la manera más atenta y respetuosa:

PRIMERO: Se me tenga contestando en tiempo y forma el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente Ciudadano *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO: Se me tengan por admitidas las pruebas que exhibo en éste momento y sean acordadas en el momento procesal oportuno.

...

Anexando a su escrito: I) copia simple en tres fojas de Curriculum Vitae del Licenciado Paulo José Luis Tapia Palacios; II) copia simple entres fojas de Curriculum Vitae de José Juan Venegas Leyva; III) copia simple en una foja de Curriculum Vitae de Javier Moreno Villalobos; IV) copia simple en dos fojas de Curriculum Vitae de Liliana Verónica Ambrosio Guzmán; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete,

por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día ocho del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió al Sujeto Obligado información sobre su Comité de Transparencia, las facultades que tiene, quienes lo integran, así como los currículos de sus integrantes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de que al haber señalado el Recurrente un anexo en el cual indicaba la información solicitada, ésta no se encontraba adjunta, por lo que le era imposible manifestarse al respecto. -----

Derivado de lo anterior, el Recurrente manifestó su inconformidad, señalando que el archivo donde realiza la solicitud aparece adjunto en el sistema electrónico, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió a este Instituto copia de Currículums de los servidores públicos integrantes de su Comité de Transparencia, como se observa a foja 31 a 39 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, del análisis realizada a la información remitida por el Sujeto Obligado se tiene que corresponde a lo solicitado, pues las documentales presentadas se refieren a las facultades que tiene su Comité de Transparencia, el nombre de cada uno de los integrantes del Comité, así como el currículum vitae de cada uno de ellos. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en

los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el
Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./408/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de
la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y
da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 408/2017. -----